Esquel, 14 de noviembre de 2023.-

------**VISTO:** ----------

-----La apelación de la Sra. A. L. A. (ID 1236199) contra la imposición de las costas –apartado 4)-, en la Sentencia Interlocutoria Nº 315/2023 del 20/09/2023; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- El Juez de primera instancia: **1)** Homologó lo acordado por las partes respecto del cuidado personal y régimen de comunicación respecto de la niña J. N. S.. **2)** Hizo lugar parcialmente a la demanda y modificó el acuerdo homologado en los autos caratulados "*S., R. A. y A., A. L. s/ Homologación (avenimiento)" Expte. Nº 545/2018*, y estableció el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en la casa del progenitor de la niña M. y un régimen de comunicación amplio a favor de la progenitora no conviviente. Dispuso el cese de la cuota alimentaria de las niñas J. N. S. y M. M. S.. **3**) No hizo lugar al pedido de reintegro de los alimentos abonados por el Sr. S.. **4**) Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios profesionales.----------

------**2.-** Contra tal decisión se alzó la recurrente Sra. A.. Dijo que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio sobre algunos puntos en controversia y, de las pretensiones del actor que no integraron el acuerdo, no todas fueron acogidas favorablemente. No existió un cabal perdedor o que la demandada deba cargar con las costas del proceso. Se encontraba razonablemente habilitada con motivos para litigar. Con la contestación de la demanda, la prueba producida y de los propios considerandos de la Sentencia surge cabalmente tal extremo en cuanto quedó acreditado que las partes tienen realidades económicas diferentes. Solicitó se revoque la sentencia apelada e impongan las costas del proceso en el orden causado. (ID 1251316).----------

------Corrido el traslado de ley, el actor rechazó los agravios. Primero, pidió a la Excma. Cámara que reenvíe estos autos al juzgado de origen para que opere el cese de la cuota alimentaria de las niñas J. N. y M. M. como lo determinó el "*a-quo*" en la sentencia Nº 315/23 en su punto 2).----------

------En las pretensiones iniciales, respecto a J. N. el Juez homologó el acuerdo en base a su pretensión de pasar al cuidado personal alternado, y el cese de la asistencia alimentaria de las niñas J. N. y M. M..----------

-----Operó el cese de la asistencia alimentaria como lo solicitó y respecto a M.

M. se modifico el cuidado personal con residencia principal en el hogar del Sr. S..----------

-----3.- Entrando ya, al estudio de la materia apelada, corresponde expedirnos si en el caso de autos es aplicable del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 79 del CCPCC.----------

-----Surge de las actuaciones, que el progenitor promovió el incidente de modificación de convenio porque se habían modificado las circunstancias de hecho: las niñas estaban viviendo 2 semanas con cada progenitor. Por esa razón pidió el cambio de cuidado personal, de indistinto a alternado, y el cese de la cuota alimentaria.----------

Además, pidió el reintegro de las sumas abonadas en concepto de alimentos.-

-------Por su parte, la progenitora al contestar el incidente, rechazó el cese de la cuota alimentaria porque el aporte del Sr. S. permite a las niñas tener un nivel de vida similar con ambos, porque ella no tiene un trabajo en relación de dependencia, ni cobra beneficios previsionales o sociales.----------

Ahora, la sentencia hizo lugar al cuidado personal compartido “alternado” de J. N., al cuidado personal compartido “indistinto” de M. M. con residencia principal en la casa del progenitor y al cese de la cuota alimentaria de las 2 niñas.----------

-----Prosperó lo peticionado por el progenitor, con excepción de la devolución de los alimentos pagados.----------

Advertimos que lo resuelto se ajustó a la voluntad de las niñas, cuando fueron escuchadas en la audiencia del 14/12/2022.----------

------Y el incidente fue favorable para ambos progenitores porque se amoldó a la realidad de las niñas, a las nuevas circunstancias de hecho.----------

----Si bien el Sr. S. tuvo que presentarse y pedir se modifique lo convenido, porque la realidad es otra. El Juez intervino porque es una carga común necesaria para componer la situación actual.----------

------En éste caso, el actor se vio obligado a acudir a la vía jurisdiccional para buscar el cambio del cuidado personal de J. N., regularizar la situación de hecho de M. M. y el cese de la cuota alimentaria de ambas. La demandada contestó y dio su versión de los hechos y ofreció prueba.----------

------En materia de derecho de familia –y atendiendo la especialidad de esta rama se debe prescindir para la imposición de costas del principio de la derrota, entre otras razones, por la especial naturaleza de los derechos en litigio. (SI. 48/2023 CANO).----------

-----La intervención judicial en el caso, es comprensible entre los

responsables involucrados en una situación propia de una familia con tales características. No hay un vencido y vencedor ni conductas que sean reprochables a los progenitores.----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar la imposición de las costas en la sentencia Nº 315/2023, e imponerlas por su orden.----------

-----Al pedido de Sr. S., respecto que se devuelva el expediente al Juzgado de origen para el cese de la cuota alimentaria, firme y consentida que se encuentre la sentencia, volverá al Juzgado de origen para sus efectos.----------

----3.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) MODIFICAR la imposición de las costas –apartado 4)- de la Sentencia Interlocutoria N° 315/2023 del 20/09/2023, QUEDANDO EN DEFINITIVA **LAS COSTAS POR SU ORDEN** (Art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

-------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 235 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA